



RESOLUCION N. 03195

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, lo establecido en el Decreto 01 de 1984 y,

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 03798 del 28 de noviembre de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 77 No. 76– 28, de esta ciudad, del cargo primero y segundo impuesto mediante Auto No. 0885 del 24 de mayo de 2013, por la gestión inadecuada de los residuos peligrosos y aceites usados; de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, una multa de: DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$17.372.072) (...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico No. 02501 de 28 de septiembre de 2018, como parte integral del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (...)

Que la anterior Resolución fue notificada el día 18 de enero de 2019, de forma personal al señor **OMAR OSORIO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, en calidad de propietario del establecimiento **SUSPENSIONES OMAR**.



Que mediante Radicado No. 2019ER27471 del 01 de febrero de 2019, el señor **OMAR OSORIO RENDON**, propietario del establecimiento presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 03798 del 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que en ese orden el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(…) Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...*

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*



1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03798 del 28 de noviembre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que de esta forma una vez revisado el recurso propuesto por el señor **OMAR OSORIO RENDON** contra la citada Resolución, se verificó que el mismo fue radicado ante esta entidad estando dentro del término legal, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos de inconformidad el propietario del establecimiento denominado **SUSPENSIONES OMAR**, expuso:

"(...) SUSTENTACIÓN Y REPAROS. (...)

Me permito indicar que la Dirección de Control Interno (sic) de la Secretaría Distrital de Ambiente, cometió un error protuberante como quiera que resolvió iniciar proceso sancionatorio en contra del suscrito OMAR OSORIO RENDON, mediante auto número 00194 de 15 de febrero de 2013, toda vez que me vincula a un proceso en donde según consta y obra en el expediente la persona requerida era el señor LUIS ÁNGEL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía 79.109.216 y a quien le fueron dirigidas las comunicaciones que enviaba la entidad, prueba de ello es el radicado número 2011EE113606, en donde se requería en un término de 60 días diera el manejo adecuado a los residuos peligrosos RESPEL.

Y en esta misma medida el señor LUIS ÁNGEL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía 79.109.216, mediante radicado 2012ER014743, solicitara a la ... de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que le concediera un tiempo de 38 meses, solicitud que fue denegada mediante número 2012EE151170 de fecha 2012/12/09. Pero si se observa la respuesta la dirigen a nombre de OMAR OSORIO RENDON, cuando yo en ningún momento he realizado petición alguna.

Continuando con los errores La Dirección de Control Interno de la Secretaría ... mediante Auto número 885 de 24 de mayo de 2013, formula pliego de cargos, con fundamento en el concepto técnico 4741 de 20 de septiembre de 2012, documento afectado de errores como quiera que siguen haciendo referencia al señor



LUIS ÁNGEL MALDONADO, como la persona que recibió y atendió la visita durante la inspección técnica realizada en el lugar.

Me permito advertir que todas las actuaciones adelantadas desde el auto que da inicio al proceso sancionatorio como el auto número 885 de 24 de mayo de 2013, ... y la Resolución 037798 (sic) de 28/11/2018, fueron sustentadas en pruebas indebidamente valoradas ya que no se determinó, identificó la persona que generaba en su momento los residuos peligrosos.

Que al resolver la entidad la imposición una sanción en contra en virtud de una indebida valoración probatoria se está incurriendo un defecto factico por violación indirecta de la norma procesal artículo 49 contenido de la decisión de la ley 1437 de 2012. C.P.A.C.A. este yerro se puede evidenciar en dos momentos durante la actuación el primero con el Auto de pliego de cargos en el artículo segundo de su parte dispositiva “para todos los efectos se tendrán como pruebas los radicados 2012ER014743 de 30/01/2012 y 2012ER062800 de 17/05/2012, el concepto técnico No. 06741 de 20 de septiembre de 2012 de radicado 2012EE114185” el segundo momento es mediante el Auto número 00324 de 18 de febrero de 2015, por el cual se decreta la práctica de pruebas se hace con fundamento en donde nuevamente se pone de presente que la decisión se tomara con base en las pruebas que obran en el expediente y dado la condición para suspender la actuación. (sic)

De otra parte, me permito presentar reparo a la actuación desplegada por la Autoridad Ambiental ... como quiera durante mi ejercicio al derecho de defensa que me asiste solicite una nueva inspección para que verificaran y evaluaran las condiciones del lugar de trabajo y nunca fue decretada y/o practicada, con lo que se observa una violación al debido proceso art. 29 de la norma superior.

LUIS ÁNGEL MALDONADO por su actividad de mecánico de motores, y que luego fue vinculado SUSPENSIONES OMAR, representada por OMAR OSORIO RENDON, a un proceso administrativo sancionatorio en donde no tenía nada que ver ya que durante la visita técnica levanta acta a nombre de una persona diferente existiendo una palmaria incongruencia. (...)

Que de igual forma el señor OMAR OSORIO RENDON, presenta reparos frente al informe técnico de tasación de la multa No. 02501 del 2019, manifestando su inconformidad por considerar que no ubo una apreciación adecuada de las pruebas, lo cual le redunda en una afectación económica para su familia. Por lo que solicita revisar el citado informe técnico replicando que no existió daño al recurso suelo.

Que en ese orden presenta como petición “revocar la Resolución 03798 de 28/11/2018”

Que así mismo, solicita tener como pruebas sendas declaraciones extra-juicio juramentada de los señores, “Jaime Laguna García y Juan Luis Camargo Pedraza, Jaime Olivera Calderón, con las que probare que siempre he trabajado como mecánico de suspensiones y frenos, además que nunca he realizado trabajos que implique aceites o motores.

A de INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL HIGIÉNICO SANITARIA LINEA SEGURIDAD QUÍMICA, inspecciones practicadas por la Secretaría Distrital de salud de Bogotá – Dirección Salud Pública Hospital de Engativá, número 26120 de 14 de marzo de 2012 y la número 26025

4



de 15 de noviembre de 2012. Con las que se probará que en el lugar establecimiento *SUSPENSIONES OMAR*, se ha trabaja (sic) con aceites para vehículos como indica la entidad.”

IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR OMAR OSORIO RENDON, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE DENOMINADO SUSPENSIONES OMAR

1. CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Que por economía procesal y en aras de no dar dilaciones a la decisión administrativa que aquí se resuelve, esta Secretaría procederá a evaluar las pruebas solicitadas por el recurrente dentro de la presente etapa.

Que así, al revisar las pruebas allegadas por el recurrente, advierte esta secretaría su improcedencia por las razones a saber:

- 1.1. Respecto a las declaraciones extra-juicio, si bien los declarantes manifiestan conocer al señor OMAR OSORIO RENDÓN, como las actividades que este realizaba, las mismas corresponden a versiones que no desvirtúan lo evidenciado por esta Secretaría en la visita de fecha 06 de junio de 2012; pues a pesar de las versiones, lo cierto es que en el establecimiento denominado *SUSPENSIONES OMAR* de propiedad del aquí investigado, se halló la una caneca que contenía aceite usado, el cual no cumplía con lo establecido por la resolución 1188 de 2003, tal y como quedo plasmado en el concepto 6741 del 20 de septiembre de 2012.
- 1.2. Respecto al documento denominado “*INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL HIGIÉNICO SANITARIA LINEA SEGURIDAD QUÍMICA*”, téngase en cuenta que corresponde a fechas diferentes en la cual esta Secretaría evidencio la infracción a la norma ambiental, resultando ser así, una prueba inconducente que no aporta para desvirtuar el cargo formulado.

Que por las razones expuestas con anterioridad esta Secretaría las niega, y por ende continuará en la evaluación de los motivos de inconformidad del recurrente.

2. EN CUANTO A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

Que al analizar los argumentos expuestos por el señor OMAR OSORIO RENDON, encuentra esta Secretaría que los mismos obedecen a meras conjeturas sin fundamento, tendientes a evadir la responsabilidad evidenciada en la visita del 6 de junio de 2012 en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado *SUSPENSIONES OMAR*, de su propiedad.



Que si bien, argumenta haber sido el señor LUIS ÁNGEL MALDONADO, la persona que atendió la visita al establecimiento, también es cierto, que esta Secretaría logró según información arrojada por la cámara de comercio, identificar que el propietario del establecimiento de comercio denominado SUSPENSIONES OMAR, era el señor OMAR OSORIO RENDON, situación que hoy, no ha sido desvirtuado por el aquí administrado. Es decir, que las actividades que allí se realizaban eran única y exclusivamente responsabilidad de su propietario, por lo que el inicio sancionatorio, formulación de cargos, practica de pruebas como la determinación de la sanción, resultan ser acertadas contra el señor OSORIO RENDON.

Que en lo que respecta al concepto técnico No. 4741 del 20 de septiembre de 2012, citado por el recurrente, una vez revisadas las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2012-1624, no fue posible hallarlo para el debate jurídico planteado por el señor Osorio, razón por la cual esta Dirección se abstendrá de pronunciamiento alguno.

Que lo mismo sucede para la citada "*Resolución 037798 de 28/11/2018*", la cual no corresponde a las actuaciones que cursan en este trámite, impidiendo así, verificar la supuesta indebida valoración de las pruebas que alega el recurrente. Sin embargo, si de la resolución 03798 del 28 de noviembre de 2018 se refiere, debe resaltarse que esta resolvió, conforme a las pruebas que reposaban dentro del expediente sancionatorio, y entre las cuales estaba el Concepto Técnico No. 6741 del 20 de septiembre de 2012, producto de las infracciones evidenciadas en la visita técnica del día 6 de junio de 2012.

Que en lo referente al supuesto defecto factico por violación indirecta de la norma procesal, si bien el actor menciona algunos articulados de la Resolución recurrida, en ninguna manera expone, sustenta o demuestra de qué manera se da la presunta violación, resultando así imposible entrar al debate jurídico que se pretende plantear.

Que en lo que respecta a la visita de inspección a las instalaciones del establecimiento que manifiesta el recurrente no fue realizado, debe indicarse que la misma en ninguna manera desvirtuaba el cargo imputado; y a pesar de que el propietario manifestó haber realizado las acciones tendientes a cumplir con la norma ambiental, dichas actuaciones resultaron posteriores a la infracción evidenciada, que en ninguna manera hubiesen llevado a una posible exoneración de los cargos endilgados al infractor si es lo que se pretendía, razón por la cual no se hacia necesaria dicha visita. Resultando además su improcedencia, pues no había sido decretado como prueba.

Que así pues, a pesar de lo expuesto por el señor OMAR OSORIO RENDON, es evidente conforme lo prueba el Concepto Técnico No. 6741 del 20 de septiembre de 2012, que las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado SUSPENSIONES OMAR, son del resorte de su propietario, quien no cumplió con los lineamientos y obligaciones exigidas



por la normatividad ambiental contenidas en el Decreto 4741 del 2005 y Resolución 1188 de 2003.

Que de otro lado, si bien el infractor manifiesta descontento con la aplicación de la metodología establecida en la Resolución 2086 del 2010, lo cierto es que no allega componentes o fundamentos técnicos que conlleven a desvirtuar lo establecido en el informe técnico de criterios No. 02501 del 28 de septiembre de 2018, o que lo allí indicado, no se ajuste a la metodología.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL RECURSO Y SU DETERMINACIÓN

Que de esta forma se confirma lo resuelto en la Resolución 03798 del 28 de noviembre de 2018, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones” por la responsabilidad del señor OMAR OSORIO RENDON, de los cargos primero y segundo imputados mediante Auto No. 885 del 24 de mayo de 2013, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos

7



sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO PREPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 03798 del 28 de noviembre de 2018, por el cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** al señor **OMAR OSORIO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.006, propietario del establecimiento de comercio denominado **SUSPENSIONES OMAR** de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor OMAR OSORIO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.006, en la Carrera 77 No. 76– 28 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2012-1624, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------